



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 217

Fecha: 16/12/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 1989 01263 01	Ejecutivo Singular	CONSTRUCOL LTDA	NINFA ESTEVEZ DE LANDINEZ	Auto designa apoderado del demandado al TP225.057	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 1997 00951 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LILIA MARIA CRUZ DE CABALLERO	GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LIMITADA	Auto que Ordena Correr Traslado por 3 dias al ejecutado para que coadyuve petición	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1999 00115 02	Ejecutivo Singular	LIBIA ROCIO SANCHEZ ORDUZ	EDMUNDO HARKER PERALTA	Auto Ordena Entrega de Título a favor de la parte actora	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00102 00	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO CORZO JAIMES	JOSE ELPIDIO ANAYA BUENO	Auto de Tramite Deja sin efecto auto del 05/12/2019 y ordena convertir sumas para el remanente	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2010 00364 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS	LUIS ALBERTO RONDON DUQUE	Auto termina proceso por desistimiento ordena levantamiento de medidas	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2012 00027 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ALICIA GARCIA DE FIGUEROA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia dentro del incidente para el 06/02/2020 a las 8:30am y echora al interesado para que tramite comisorio	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2012 00150 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GONZALO ENRIQUE VILLAREAL VILLAREAL	Auto decreta medida cautelar	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00045 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA	Auto Pone en Conocimiento dirección de notificaciones del apoderado de la parte actora	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2013 00080 01	Ejecutivo Mixto	CHANEME COMERCIA S.A	GERARDO ROMERO CARREÑO	Auto de Tramite ordena certificación requerida por Juzgado 2LC BGA	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2013 00137 01	Ejecutivo Singular	EFREN ZAMBRANO CASTELLANOS	MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GUALDRON	Auto decreta medida cautelar	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2013 00203 01	Ejecutivo Mixto	CHANEME COMERCIA S.A	DOMICIANO AYALA GOMEZ	Auto de Tramite Ordena certificación requerida por el Juzgado 2 LC	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2013 00259 01	Ejecutivo Singular	ALBEIRO RUEDA MARTINEZ	JUAN CARLOS LAITON MORENO	Auto que Ordena Requerimiento a la parte interesada para que aporte el oficio debidamente diligenciado previo a requerir respuesta de la entidad	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2015 00024 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDWIN JESUS ARTEAGA PUELLO	Auto decreta medida cautelar	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00449 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FREDY ERNESTO MORALES HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00042 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA ISAZA CASAS	JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ	Auto decreta levantar medida cautelar de embargo por lo expuesto en el auto	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00137 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A:	ADRIANA NIÑO QUINTERO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb comisiona a la Alcaldía de Girón y agrega comisorio sin diligenciar	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00164 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	WILLIAM PRADA PARADA(1)	Auto de Tramite por sustracción de materia se entiende desistida nulidad impetrada	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00208 01	Ejecutivo Singular	MARCOS DANIEL BORDA P	ORLANDO FUENTES ALARCON	Auto Requiere Apoderado como quiera que el solicitante carece del derecho de postulación y libra oficio al Rad.019-2017-00187	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00278 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MILTON MULET OCHOA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb Comisiona a Girón y agrega comisorio sin diligenciar	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00324 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	FERNANDO JOVEN	Auto de Tramite Exhorta a la parte para lo de su cargo	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 2017 00359 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	WILLIAM PRADA PARADA(1)	Auto resuelve corrección providencia del 12/11/2019 y niega facultad de subcomisión por lo expuesto	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00081 01	Ejecutivo Singular	VICTOR JULIO CEPEDA	OSCAR MATEUS ROJAS	Auto designa apoderado de la parte demanmdante al TP.243.876	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00098 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HÉRNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	YADIRA FANED NOVA ACUÑA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb comisiona a la Alcaldía de la localidad TOMA NOTA del remanente por Ministerio de la LEy respecto proceso con Rad.2017-00448	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00338 01	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA	SONIA DIAZ LIZARAZO	Auto agrega despacho comisorio N°006 del 01/03/2019 debidamente diligenciado. Ordena requerimiento al IGAC para que emita certificado catastral	13/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



44
C1


Rdo. 68001-31-03-005-1989-01263-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Trece de diciembre dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado del demandado MARIO LANDINEZ LANDINEZ a **JORGE ARMANDO VALDERRAMA PINZON**, identificado con C.C. N°1.098.671.035 de Bucaramanga y la T.P. 225.057 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



449
C.12

CONSTANCIA. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2019.

GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA

Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-003-1997-00951-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil diecinueve

En memorial allegado el pasado 10/10/2019, el apoderado de la parte actora solicita se levante la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-174.379 y se autorice el registro de la Escritura Pública No. 3400 del 13/09/2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, contentiva de la dación en pago del inmueble en comento.

Así las cosas, previo a resolver sobre la autorización de la dación en pago del citado inmueble, dado que la solicitud la presentó únicamente la parte actora, de conformidad con inciso 2 del artículo 312 del C.G.P., se ordena **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, a efectos de que se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-03-004-1999-00115-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el reporte allegado por la oficina de apoyo, ordénese la entrega de los títulos judiciales, a favor de la parte actora LIBIA ROCÍO SÁNCHEZ ORDUZ.

Por la Oficina de apoyo, elabórense las correspondientes órdenes de pago. Cabe aclarar que la orden de pago puede ser entregado al apoderado como quiera que tiene facultad para recibir -FI 175-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



113
H2
C4

Rad. 68001-31-03-003-2010-00102-01


Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

Déjese sin efecto proveído del 05 de diciembre de 2019, como quiera que es preciso aclarar que si bien el proceso se encuentra terminado desde el pasado 08/08/2019, no es factible ordenar devolución a las partes dado que en la citada providencia se dejó el remanente a disposición del proceso con Rad.2016-00244 del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA. Por lo anterior, póngase las sumas a favor del remanente

Por la oficina de apoyo ENVÍENSEN los oficios adjuntos a la carátula.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



203-204
C1

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 202. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2010-00364-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil diecinueve

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 17 de enero de 2014 **–notificada por estados el 21/01/2014–**, mediante la cual se requirió al juzgado de origen para que allegara los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso *–ver fl. 200 c.1–*, luego los dos años *–contados desde el día siguiente a la última notificación–*, se cumplían el **22 de enero de 2017**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 18 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver fls. 282 vto y 283 c.1–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **15 de febrero de 2017**.

Cabe aclarar, que si bien este Despacho venía considerando la constancia de cierre del despacho por cambio de sede *–fl. 201 c.1–* como una actuación que interrumpía los términos procesales, se hace necesario en este momento rectificar la posición que se venía asumiendo frente a la interpretación y aplicación de la citada norma, en el aparte arriba en negrillas, del literal c, como quiera que debe entenderse por actuación, aquella realizada por las partes o por el juez dentro del proceso, de oficio o a petición de parte, o incluso por secretaría en cumplimiento de alguna providencia, como sería la elaboración de un oficio para comunicar el decreto de una medida cautelar, que en todo caso incida en el proceso.

En ese orden, se evidencia que dicha constancia no corresponde a una actuación en el proceso, propiamente dicha, sino a un informe sobre el cierre de los juzgados de ejecución por cambio de sede, durante los días 27 a 30 de junio de 2017, para efectos de tener en cuenta al momento de efectuar un cómputo de términos que estuvieren corriendo en el proceso por alguna actuación, sin embargo, para tal fecha ninguna término estaba corriendo en este proceso, por lo que dicho lapso no debe tenerse en cuenta para interrumpir el cómputo de los 2 años, sino únicamente para descontar los días de cierre al público.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

“Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido *–en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes–* se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados.”

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 21 de enero de 2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS contra LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: “En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.”



No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que si bien el presente proceso se inició el 26/10/2010, no supera la cuantía de los 200 s.m.l.m.v. de que trata la norma.

No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que la que recaía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-35.139 se levantó en virtud de la subasta decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso HIPOTECARIO adelantado por ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS contra LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

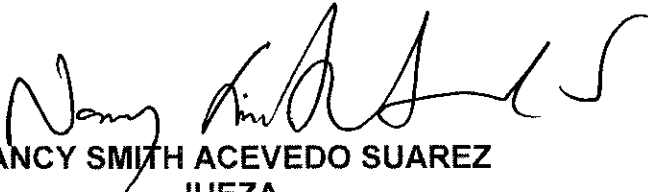
SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

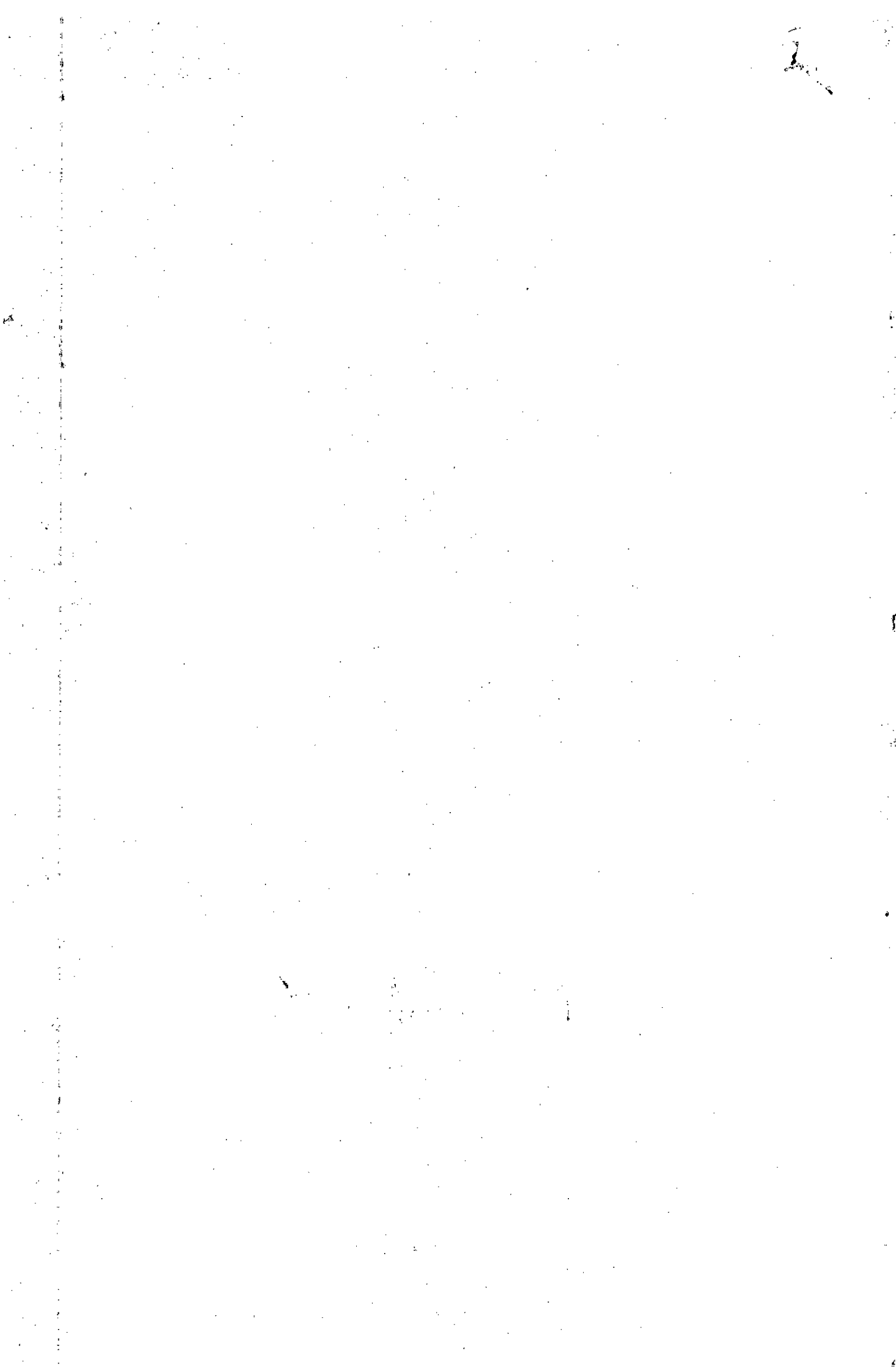
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





343
C22

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se programó continuación de la audiencia de incidente para el día 21 de noviembre del año en curso, no obstante se advierte que tenor al cierre de los Despachos por la Jornada del paro nacional, deberá reprogramarse audiencia. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente


Rad. 68001-31-03-010-2012-00027-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena reprogramar como fecha para continuar con la citada **AUDIENCIA DENTRO DEL INCIDENTE**, el próximo Jueves Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:30 a.m. Requiérase a la parte interesada para que en caso de no poder asistir alguno de los intervinientes en la audiencia, allegue con antelación cuentas de Skype, para disponer de los medios tecnológicos pertinentes para llevar a cabo la diligencia en mención.

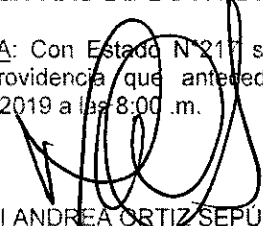
Por cuenta de la secretaría, trasládese el folio que antecede y el presente auto para que hagan parte del cuaderno correspondiente al incidente de regulación de perjuicios, elabórense los oficios comunicando la nueva fecha para la audiencia, exhórtese a la parte interesada para que allegue comisorio corregido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón y los demás oficios a que haya lugar.

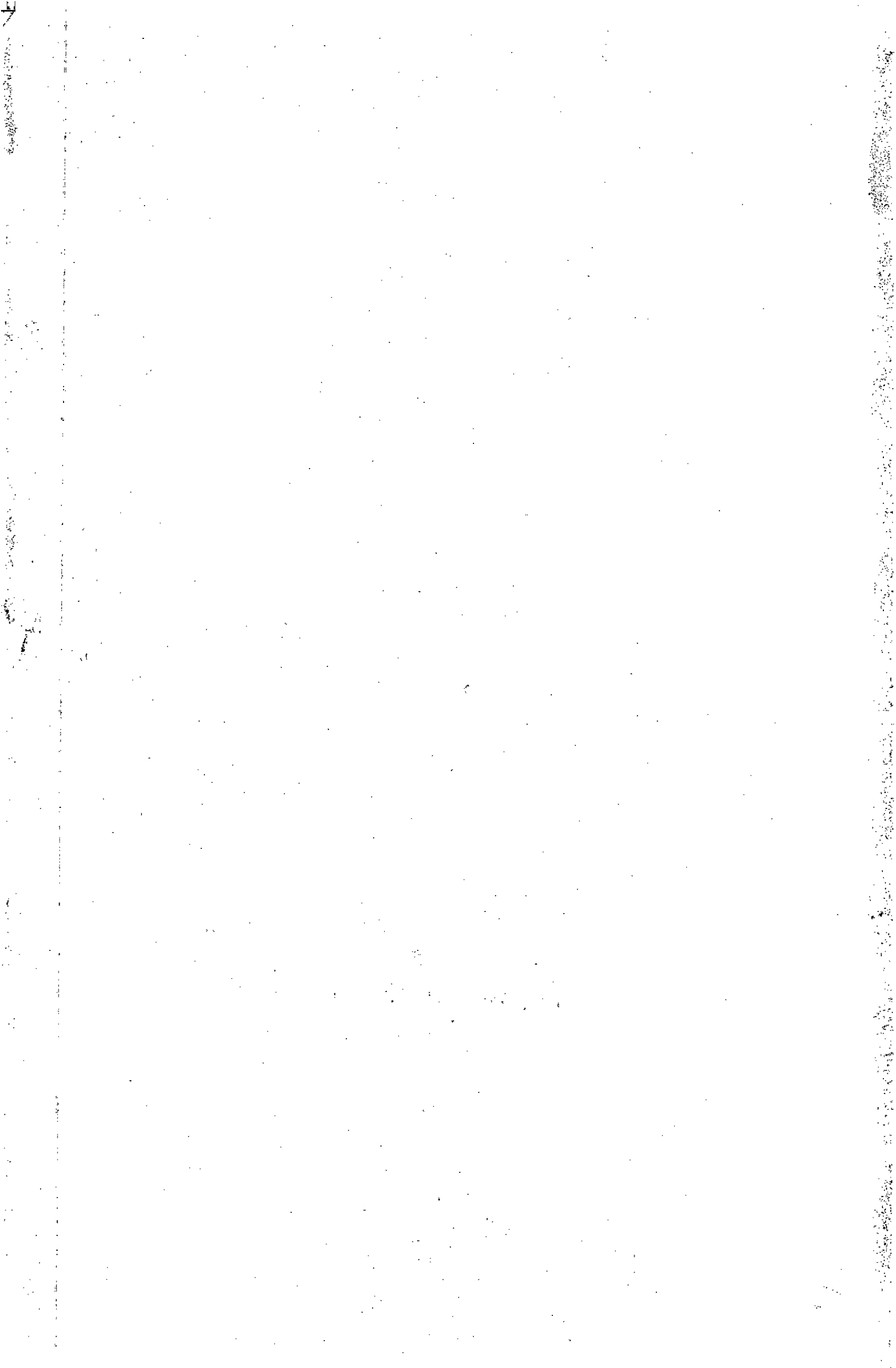
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 .m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-007-2012-00150-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado **GONZALO ENRIQUE VILLAREAL VILLAREAL c.c. 1.098.617.055** en el BANCO MUNDO MUJER.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones -SGP- Regalias y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables. En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

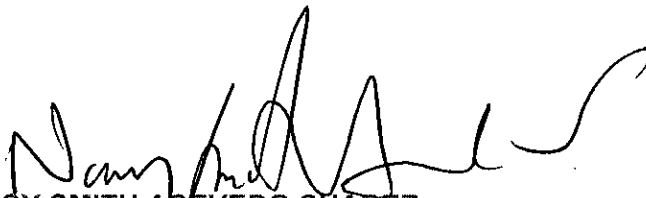
Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$180.000.000.

QUINTO.- PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre /de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



142
9

Rdo. 68001-31-03-002-2013-00045-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Trece de diciembre dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se tiene como dirección de notificaciones del apoderado de la parte actora la Av calle 19 N°6-69 Piso 11 del municipio de Bogotá, agréguese correo y teléfono para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



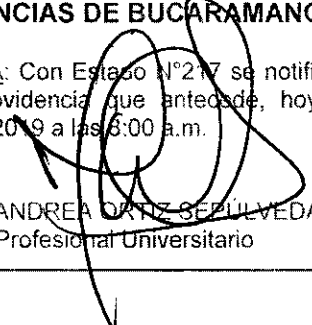
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°217 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 6:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



113
9

Rad. 68001-31-03-010-2013-00080-01


Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Atendiendo al requerimiento allegado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se ordena que por cuenta de la oficina de apoyo, se sirvan elaborar certificación requerida, para ser enviada al proceso que se adelanta bajo el Rad.2017-424.

LÍBRESE el oficio correspondiente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°217 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



411

Rdo. 68001-31-03-002-2013-00137-01
Ejecutivo Mixto.

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GUALDRON c.c. 63.497.133** en el BANCO MUNDO MUJER.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que **si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables. En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

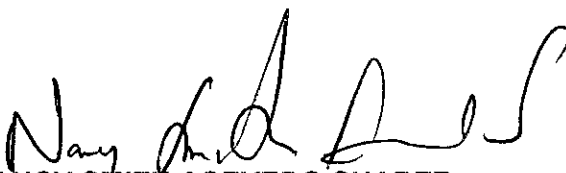
Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$321.000.000.

QUINTO.- PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 211 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre /de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-31-03-004-2013-00203-01

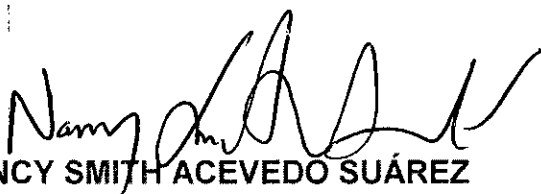
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Atendiendo al requerimiento allegado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se ordena que por cuenta de la oficina de apoyo, se sirvan elaborar certificación requerida, para ser enviada al proceso que se adelanta bajo el Rad.2017-424.

LÍBRESE el oficio correspondiente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



83
C2

Rdo. 68001-31-03-007-22013-00259-01


Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, sería del caso ordenar requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que informe el trámite dado al oficio obrante a folio 60, sino es porque, no se observa que se no se encuentra debidamente diligenciado, esto es, sellados y cotejado, a efecto de acreditar su recibido.

Una vez allegue los oficios en debida forma, se procederá a resolver sobre el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



407

Rdo. 68001-31-03-001-2015-00024-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado **EDWIN JESUS QUIROGA PUELLO c.c. 1.098.653.810** en el BANCO MUNDO MUJER.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que **si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones -SGP- Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables. En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.


Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$180.000.000.

QUINTO.- PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre /de 2019 a las 8:50 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



422

Rdo. 68001-31-03-006-2015-00449-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado **FREDY ERNESTO MORALES HERNANDEZ c.c. 91.277.549** en el BANCO MUNDO MUJER.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones -SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables. En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$400.000.000.

QUINTO.- PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

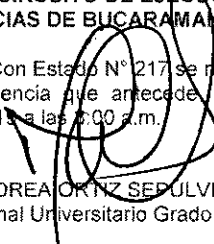
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre /de 2018 a las 3:00 p.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12



404

Rad. 68001-31-03-009-2017-00042-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once de diciembre de dos mil diecinueve

Poner en conocimiento de las partes, lo informado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA rdo. 005.2018.00207.01, lo anterior para lo de su cargo.


Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, de conformidad con los artículos 597 y 600 del C.G. del P., ante la ausencia del embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-44462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

No hay lugar a proferir condena en costas y perjuicios conforme al inc. 3 del numeral 10 artículo 597, por acuerdo entre las partes.

Por la oficina de ejecución, **elabórense** los oficios correspondientes y por cuenta del interesado hágase llegar.

Cabe aclarar, que si bien el remanente se encontraba embargado por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 2017-00044 y este a su vez la dejó a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el proceso Rdo. 005.2018.00207.00, hoy de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, ordenó el levantamiento de la cautela en comento -fl. 403-, por lo cual lo petitionado resulta procedente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

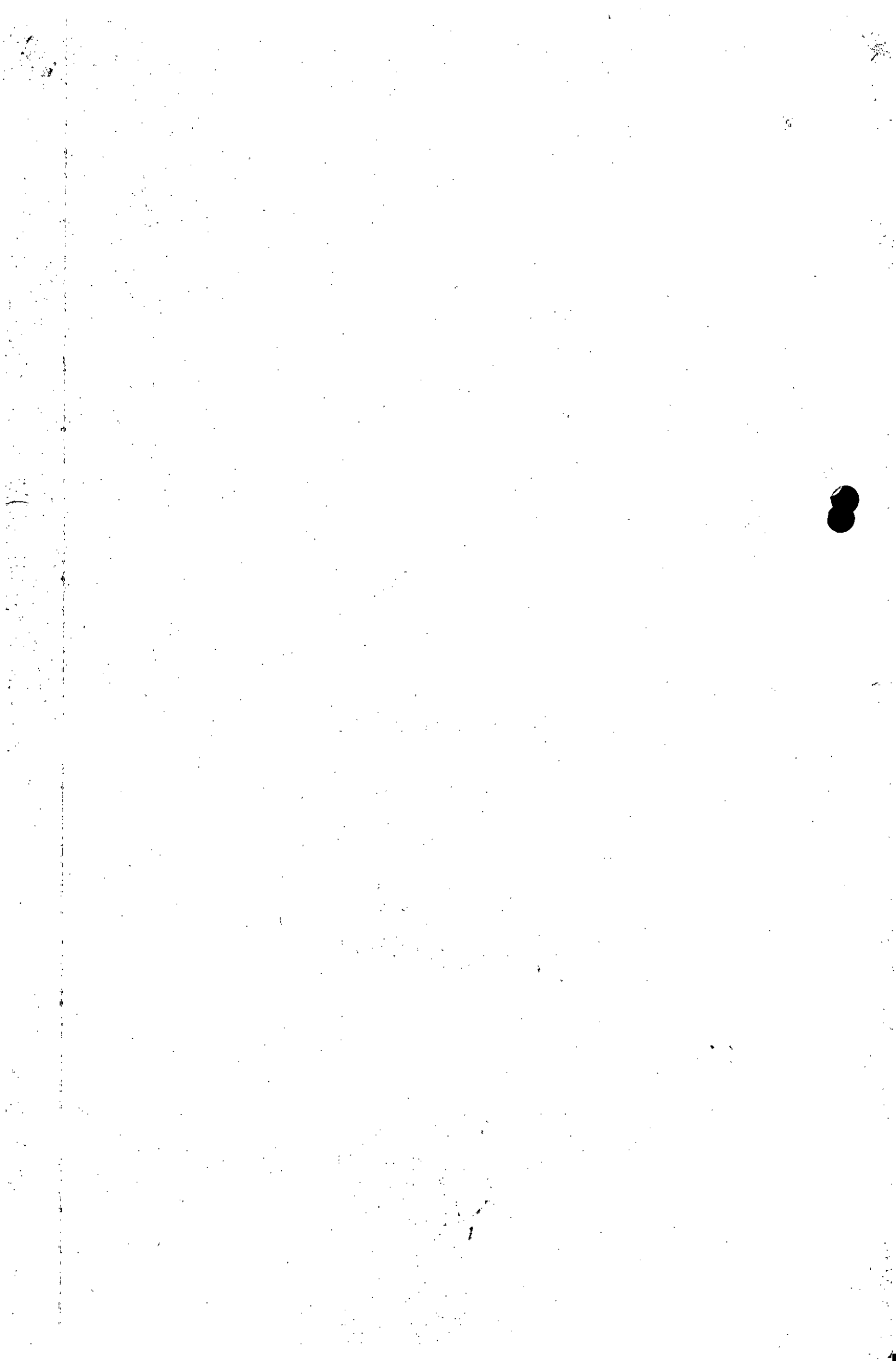

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA


CONSTANCIA: Con Estado N° 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, el presente proceso informando que se allego despacho comisorio y solicitud de nuevo comisorio por cuenta de la parte interesada. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-002-2017-00137-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N°021 del 20 de octubre de 2017 sin diligenciar.

Tenor a los decretos municipales de la alcaldía de Girón N°143 y N°144 de 2019 y dado que se encuentra debidamente inscrita la medida de cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°300-148.740 ubicado en la carrera 26-A N° 9-18 Lote 8 Manzana H, Urbanización Arenales III del municipio de Girón, Santander, por cuenta del presente proceso, se ordenará comisionar a la Dirección de asuntos policivos de la alcaldía de dicho municipio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.


Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada se haga llegar.

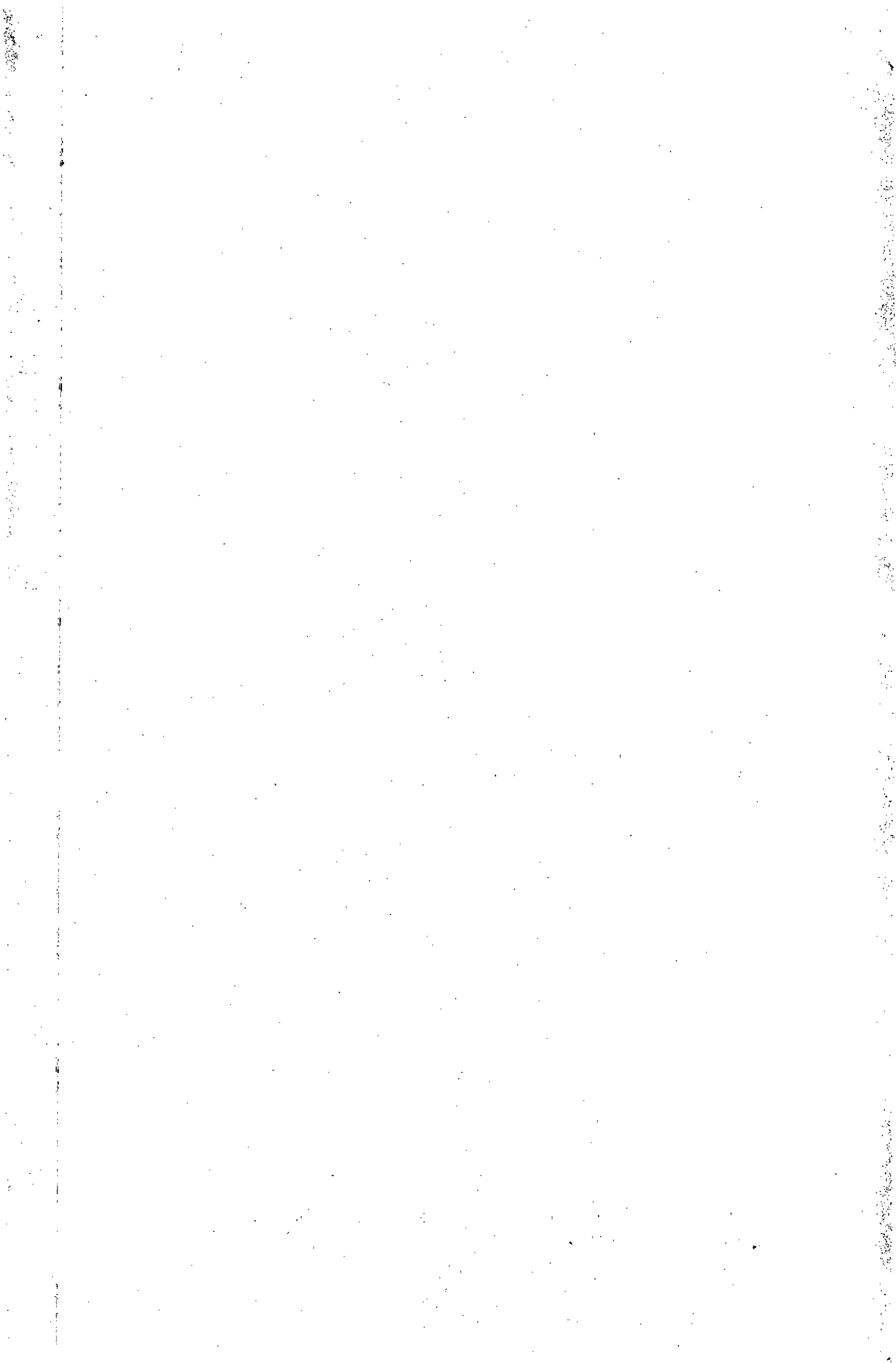
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de diciembre de 2019 a las 8:00 m.

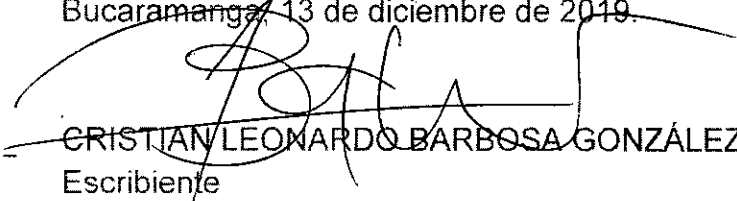

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





15
C2

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe a memorial allegado por el Procurador 11 Judicial 1 para asuntos Civiles de Bucaramanga solicitando desistimiento de la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación de la parte demandada. Pasa para resolver lo pertinente. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente


Rad- 68001-31-03-006-2017-00164-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que mediante auto del pasado 02 de octubre de 2019¹ se declaró la terminación del presente proceso, por sustracción de materia se entiende desistida la solicitud de nulidad impetrada por el Procurador 11 Judicial 1 para asuntos Civiles de Bucaramanga.

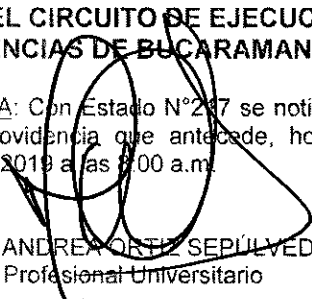
Por lo anterior, no hay lugar a estudiar sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 287 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹ Folio 366 Cuaderno 1 Tomo II



150

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver el memorial obrante a folio 50 del expediente. Pasa para proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2019.

GENNY MARCELA GOMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-005-2017-00208-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil diecinueve

Sería el caso proceder como en derecho corresponde y darle el trámite respectivo al memorial obrante a folio 50, sino es porque se advierte que fue presentada directamente por el demandado CESAR AUGUSTO SARMIENTO SALAS, quien carece del derecho de postulación, como quiera que para actuar dentro del presente trámite, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial conforme lo prevé el artículo 73 del C.G.P.

No obstante, se ordenará librar oficio al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 019.2017.00187.00, con el fin de que informen qué trámite le dieron a lo comunicado mediante oficio 03416 del 22/08/2019, esto es a la puesta a nuestra disposición de las medidas cautelares allí decretadas y los dineros convertidos a nuestro favor. Lo anterior, dado que a la fecha no obra en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado los títulos dejados a nuestra disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA


CONSTANCIA: Con Estado N° 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



139
9

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, el presente proceso informando que se allego despacho comisorio y solicitud de nuevo comisorio por cuenta de la parte interesada. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2019.


CRISTIAN/LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-005-2017-00278-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N°117 del 01 de agosto de 2018 sin diligenciar.

Como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°300-249.806 ubicado en la carrera 22-C N° 20-C – 45 Casa 3, Lote 3, Manzana G3 Urbanización campestre Norte IV etapa supermanzana G del municipio de Girón, Santander, por cuenta del presente proceso, se ordenará comisionar a la Dirección de asuntos policivos – de la alcaldía de dicho municipio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.


Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

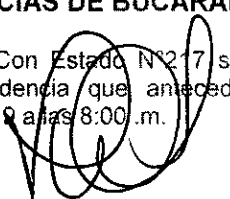
Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada se haga llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza


**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de diciembre de 2019 a las 8:00 .m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, se allega memorial, solicitando nueva comisión para llevar a cabo diligencia de secuestro. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-011-2017-00324-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso, ordenar nuevo comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro de bien embargado, sino es porque atendiendo al proveído del 24/11/2017 no se ha dado trámite al comisorio N°008 del 14 de febrero de 2018, el cual se encuentra anexo a la carátula.

Por lo anterior, se exhorta nuevamente a la parte interesada, para que proceda a tramitar los oficios anexos a la carátula del proceso, como quiera que ello es de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



195
9

Rad. 68001-31-03-009-2017-00359-01

Ejecutivo Hipotecario


Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

Mediante auto del pasado 12 de noviembre de 2019, se ordenó erróneamente informar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca que se tomaba nota de la medida comunicada mediante oficio 2702 del 14/08/2018, cuando debía informarse de ello al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir de oficio el citado auto.

De otro lado, sería del caso otorgar la facultad de subcomisionar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca – Santander, sino es porque atendiendo al proveído del 02/04/2018 Rad.680001110200020180040600 de la sala Jurisdiccional Disciplinaria la figura de la Subcomisión, “no está contemplada en el código general del proceso, por lo que no es pertinente darle aplicación”.

Por la oficina de apoyo, librese los oficios correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

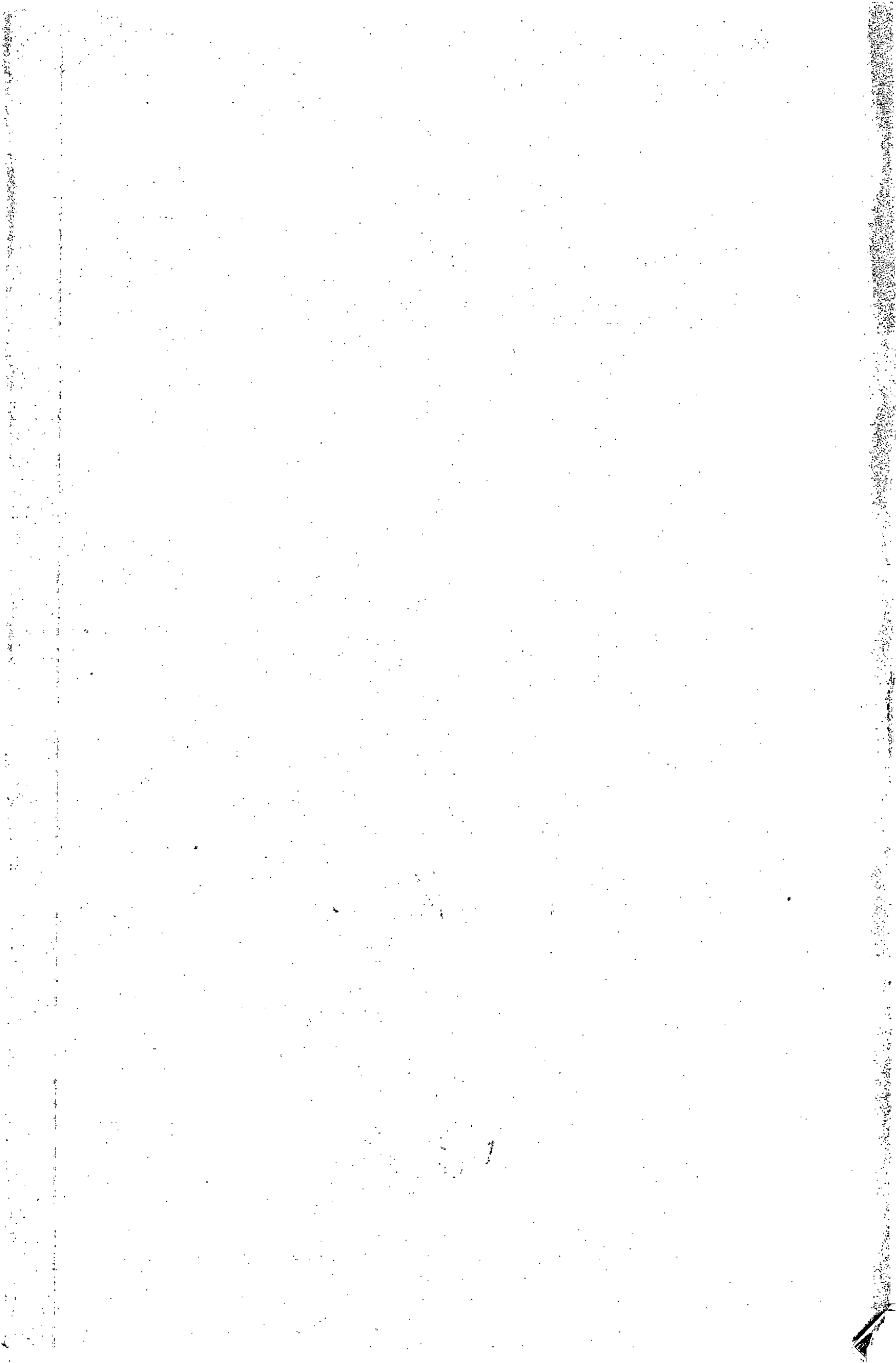

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°127 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-005-2018-00081-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Trece de diciembre dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado del demandante a **OSCAR EDUARDO GAITAN ROBAYO**, identificado con C.C. N°91.528.610 de Bucaramanga y la T.P.243.876 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

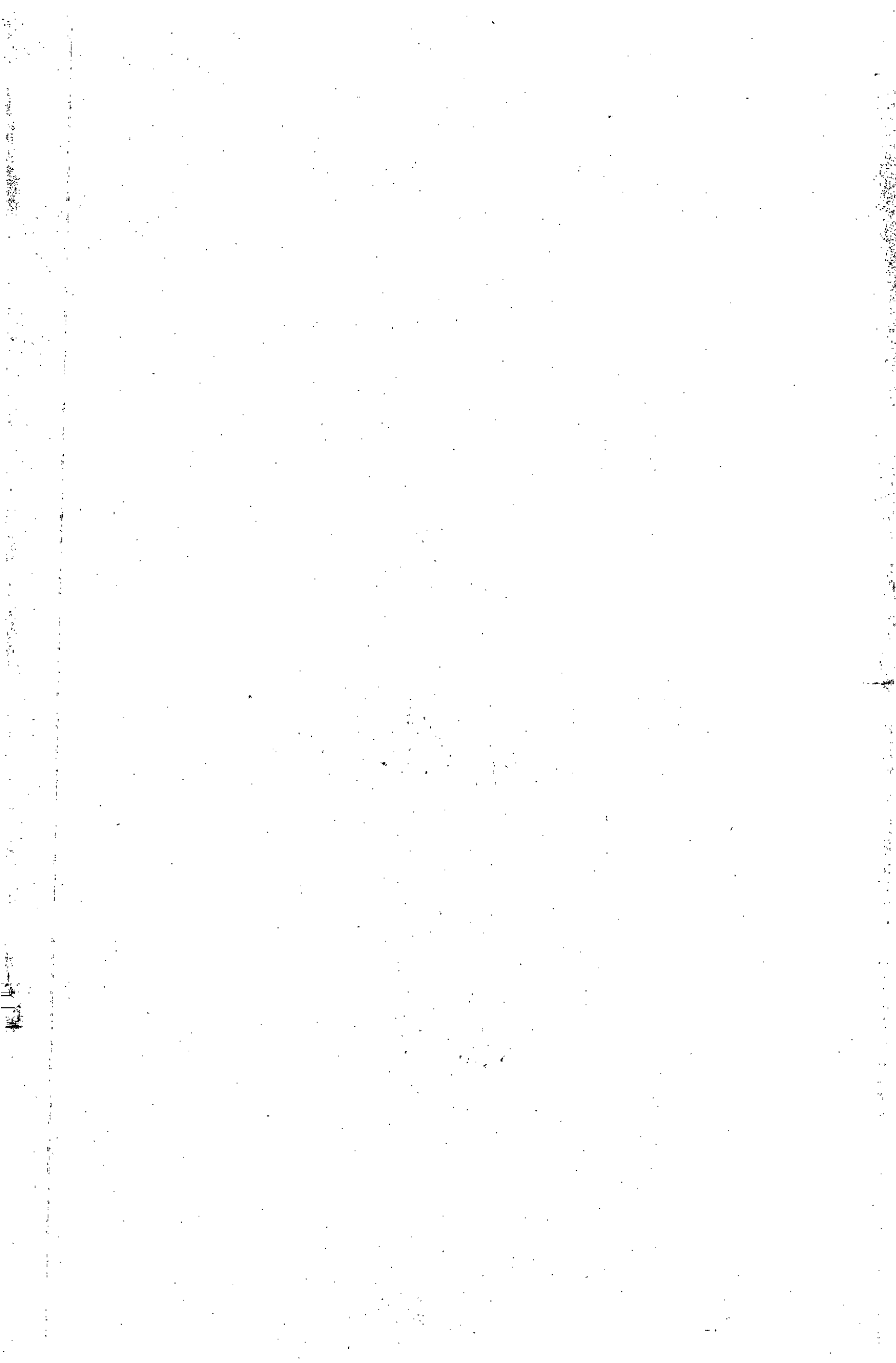
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 am.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





90
9

Rad. 68001-31-03-003-2018-00098-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede¹, como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida cautelar de embargo² del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°300-400.361** ubicado la carrera 17 N°13-12 Conjunto Residencial El Cielo P.H., Barrio Nuevo Modelo Apartamento 304 del Municipio de Bucaramanga, Santander, por cuenta del presente proceso, se ordena comisionar a la Alcaldía del municipio de Bucaramanga para llevar a cabo la diligencia de secuestro del precitado inmueble. Lo anterior, se realiza teniendo en cuenta la Resolución adjunta N°0348 del 09/10/2019 de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual

¹ Folio 97 Cuaderno 1

² Folio 64 Cuaderno 1



podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada se haga llegar.

Finalmente, dado que se observa que en virtud de la medida aquí decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°300-400.361** se levantó por ministerio de la ley, la medida decretada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga Rad.2017-00448 dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Conjunto Residencial EL CIELO contra la aquí demandada YADIRA FANED NOVA ACUÑA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3, numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P., se considera embargado el remanente a favor del citado proceso.

Por la oficina de Ejecución, líbrese oficio al citado Juzgado comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8.00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-002-2018-00338-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 del C.G.P. se ordena agregar el despacho comisorio N°006 del 01 de marzo de 2019 debidamente diligenciado al expediente.


Se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N°300-345.094 previamente identificado.

Elabórese el oficio correspondiente y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

Cabe advertir a la parte actora, que con la presentación de los oficios deben allegarse copia de la cédula, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis y el pago del respectivo certificado. Igualmente, se le informa que tal como ha indicado el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, es la parte interesada la que debe adelantar los trámites respectivos ante dicha oficina y retirarlo posteriormente para que se allegue al Juzgado.

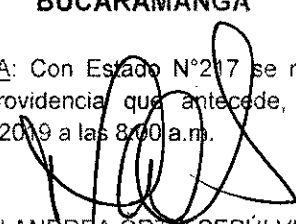
Una vez se allegue respuesta, queda el proceso a disposición de la parte interesada en secretaría para su conocimiento y fines pertinentes. Indíquese que de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, si el avalúo catastral incrementado en el 50%, no se considera idóneo para establecer el precio real del inmueble, es el aportante del mismo, quien está en el deber de presentar el avalúo comercial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.